

**SENTENCIA ALEJANDRA ANDREA ROSAS**

Córdoba, 20 de diciembre de 2024

**SENTENCIA NÚMERO: 1/2024.**

**Y VISTO:**

La Ley N° 7673 -Título V- Tribunal de Ética Profesional-, sus Decretos Reglamentarios N° 1402/96, N° 1025/99 -Código de Ética-, de conformidad al art. 43, siguientes y concordantes de la normativa de referencia, y en atención a las competencias que dicha normativa confiere a este **Tribunal de Ética Profesional**, corresponde someter a consideración los presentes actuados.

Que obra en autos denuncia instada por los Ing. Roberto Ciro Rodríguez, MP. 3216/8 y Lic. Dania J. Oyola MP. 18376151, el expediente nro. 01/2023, donde tramitan la causa caratulada, "*Ing. Roberto C. Rodríguez y Dania J. Oyola contra Lic. Christian Alberto López, Ing. Alejandra Andrea Rosas, Lic. Juan Roberto Bracamonte y Téc. Fiorella Marcela Durango Garabano*", de cuyas constancias instrumentales se procederá a analizar en primer lugar la responsabilidad de la Ing. Rosas Alejandra Andrea MP 26483565/4028. Que a tal efecto se constituye Tribunal para el caso, compuesto por los **Ingenieros Gustavo Reyna (Titular del Dpto. Laboral), Sergio José Arcadio, (Titular del Dpto. Electrónica), y Marcelo Ovando Loser (Titular del Dpto. Industrial),**

**Y CONSIDERANDO:**

**I. Atribuciones.** Conforme lo previsto en la Ley ut-supra en su artículo N° 43 bajo el acápite Tribunal de Ética Profesional –Jurisdicción-, establece, "*El Tribunal de Ética Profesional tendrá jurisdicción sobre todo el territorio de la Provincia en materia de consideración y eventual juzgamiento de causas iniciadas de oficio o a petición de partes, vinculadas a la ética profesional, sus transgresiones o causas de indignidad o inconducta o violación de disposiciones arancelarias por parte de los matriculados.*"

**II. Consideraciones Generales. Admisibilidad formal.** Que obra en autos denuncia formulada por el Ing. Roberto Ciro Rodríguez, MP. 3216/8 y la Lic. Dania J. Oyola MP. 18376151, ello a los fines de dar curso a correspondiente investigación administrativa sobre los actos/hechos que puedan implicar posibles transgresiones al Decreto N 1025/99 –en adelante **Código de Ética Profesional, CEP,**- aplicable a marras.

Que en razón de ello se insta la presente conforme artículo nro. 14 del plexo de rigor y demás disposiciones complementarias y concordantes.





COLEGIO DE INGENIEROS  
ESPECIALISTAS DE CORDOBA

- Ley Nro. 7673 -

TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

Que en este estado de marras, analizada los presentes actuados, surge la procedencia formal de la denuncia de marras ello por adaptarse a las formalidades de ley. Por lo cual, corresponde admitir la misma por **resultar formalmente admisible**.

**III. Hechos.**

Que conforme el tópicico bajo estudio, los dicentes señalan, *“Que desde hace tiempo, hemos constatado, que algunos inspectores del Ministerio de Trabajo realizan una **práctica desleal**, para con los profesionales independientes de la ciudad de Villa Carlos Paz, ya que ofrecen sus servicios profesionales a los clientes de las obras que inspeccionan y/o que conocen en ocasión de sus tareas de funcionarios (control de documentación, inspección de obras, etc)”* (lo remarcado nos pertenece).

En tal contexto prosiguen, *“Entre los profesionales que **actúan en contra de lo establecido en el código de ética del CIEC** podemos nombrar: (...) Ing. Andrea Rosas...”*

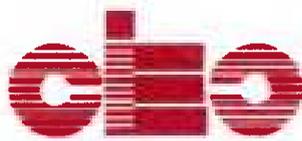
Que los dicentes expresan al referir a la denunciada, Ing. Andrea Rosas lo siguiente, *“Que esta profesional realiza tareas **de asesoramiento particular en simultáneo con su función de inspectora**, que utilizaría al igual que López información confidencial obtenida en el Ministerio de Trabajo para tomar clientes en la ciudad de Carlos Paz.”* (lo remarcado nos pertenece).

Que los comparecientes instan la presente, argumentando su denuncia en lo que resultan supuestas “Faltas Éticas”, entendiendo que ciertos hechos (tareas profesionales) han transgredido los principios contenidos en los Artículos, nros. 5 inc. k y nro. 12 de CEP dando con ello los fundamentos y base de su denuncia.

**IV. Prueba. Constancias de Autos. Descargo. Informativa. Documental.** En este contexto el Tribunal constituido en función de sus atribuciones oficia al Secretario General del CIEC a los efectos que informe si la mencionada Ing. Rosas se encuentra matriculada y habilitada en esta Institución Colegial. Correlativamente en a **fs. 16** consta informe remitido por el mismo, de donde surge que la Ing. Rosas se encuentra debidamente matriculada.

Que de tales constancias, surge asimismo que se encuentra bajo las competencias regulatorias y de control del CIEC, lo que conlleva al correcto ejercicio de la Profesión sujeta a control desplegada por ese Órgano Colegial, ello en razón del carácter que detenta la denunciada como Ing. Especialista en Higiene y Seguridad.

Que por otra parte, conforme las constancias de marras, de **fs. 49** surge constancias de la obra correspondientes al inmueble “**VENETO IX**” de la Empresa Constructora del Valle S.A. –empresa privada- donde consta como Especialista en Higiene y



COLEGIO DE INGENIEROS  
ESPECIALISTAS DE CÓRDOBA

Ley Nro. 7673-

TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

Seguridad la Ing. Rosas Andrea MP 26483565/4028, con fecha de permiso de obra 14/06/2022.

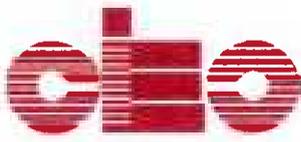
Que asimismo, consta en a fs. 56 consta un anuncio de obra del edificio “VENETO X” de la Empresa Constructora del Valle S.A. –empresa privada- en donde figura como Especialista en Higiene y Seguridad la Ing. Rosas Andrea MP 26483565 con fecha de permiso de obra 12/07/2021.

Que a fs. 57 consta anuncio de obra del edificio “SAN MARTIN” de la Empresa Constructora del Valle S.A. en donde figura como Especialista en Higiene y Seguridad la Ing. Rosas Andrea MP 26483565 con fecha de permiso de obra 19/10/2022.

Asimismo, surge de fs. 58 se observa constancia de **Acta Digital Única N° 725490** del 27/09/22 en donde figura como inspector principal la Ing. Rosas Alejandra Andrea y la obra se encuentra en calle Dr. L de la Torre, N°163 2 0, de la ciudad de Villa Carlos Paz, de esta Provincia de Córdoba.

Que a fs 63, consta **prueba Informativa** al organismo de gobierno denominado “**Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo**” –en adelante el CYMAT- del **Ministerio de Trabajo** de la Provincia de Córdoba en los siguientes términos, “...solicita a vuestra entidad que previa formalidades de ley, tenga a bien informar (...) En su mérito se solicita emita informe sobre si los profesionales que se mencionan a continuación **pertenecen a la planta de inspectores de vuestra dependencia**: 1) LOPEZ, Christian MP 32144905 6732 Laboral. 2) **ROSAS, Alejandra Andrea MP 26483565 4028** Química y Especialista en H y S. Además, se informe **el cargo actual** de dichos profesionales, **la antigüedad en el cargo** de cada una, **los horarios que cumplen semanalmente** y **descripción de las tareas que desempeñan...**” (lo remarcado nos pertenece). En tal contexto, consta en a fs. 64 respuestas del CYMAT al oficio instado donde expresa “El área de Capital Humano del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Córdoba informa lo solicitado por el Tribunal de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros Especialistas de Córdoba –CIEC- con respecto a los agentes (...) ROSAS, Alejandra Andrea DNI N° 26.483.565, **agente activa en esta repartición en el cargo Profesional Universitario 7 (PU-7), con una antigüedad de 10 años 6 meses 18 días, desempeñándose laboralmente en el área Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (CYMAT) de este Ministerio sito en Rivadavia N° 646 Capital, de lunes a viernes en el horario de 08:00 a 14:00 h.**” (lo remarcado nos pertenece).

Que seguidamente integra su respuesta en a fs. 64, donde indica que la denunciada reviste en el **Área de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo** como **inspectora de Higiene y Seguridad Laboral**, y a fs. 65 indica que presta tareas en la sede



COLEGIO DE INGENIEROS  
ESPECIALISTAS DE CÓRDOBA

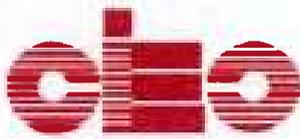
Ley Nro. 7673 -

TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

central de la ciudad de Córdoba, dependiendo aquella de la Jefatura de Área de Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (CyMAT), en la ciudad de Córdoba y zona de actuación. Se transcribe el libelo de respuesta, "...debiendo en tal carácter **realizar las verificaciones de las condiciones físicas (edilicias, máquinas, etc.) y documentales, en cualquier sector productivo o de servicios que se trate** y conforme lo que las normas establezcan(...)En el caso de la agente **Alejandra Andrea Rosas** es idéntico lo que esta Dirección de Jurisdicción puede informar, solo que en este caso **presta tareas en la sede central** de la ciudad de Córdoba, dependiendo aquella de la Jefatura de Área de Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (CyMAT), área que si depende orgánicamente de esta Dirección de Jurisdicción. **También es inspectora de higiene y seguridad laboral en la ciudad de Córdoba y zona de actuación**, tareas que desarrolla con las mismas características que las descritas para el caso del agente López, no pudiendo esta Dirección de Jurisdicción brindar mayores precisiones en cuanto a las cuestiones operativas (horarios, distribución de tareas, control de actuaciones, etc.) ya que ello depende de su superior jerárquico inmediato, con quien esta Dirección de Jurisdicción coordina los objetivos y cumplimiento de las metas que políticamente son ordenadas por las Autoridades. En definitiva, si bien existe una organización "en red" en donde esta Dirección de Jurisdicción de Protección Laboral y de Trabajo Decente tiene contacto habitual con los agentes y sus superiores jerárquicos para instruir el "como" debe llevarse adelante las tareas relativas al control de la condiciones de higiene y seguridad, las demás cuestiones que hacen al "que", "cuando", "cuanto" y "donde" depende de la organización operativa a cargo de los responsables" (Sic.). Que no indica específicamente si su competencia territorial es exclusiva a la ciudad de Córdoba, ya que al ser un organismo Provincial puede extenderse a la totalidad de la Provincia de Córdoba.

Que de la documental obrante en a fs. 70 la Empresa Constructora del Valle S.A. informa que la Ing. Rosas Andrea **presta servicios de Asesoría Técnica en Higiene y Seguridad** desde el mes de **setiembre del año 2021**.

**V. Actuaciones del debido procedimiento adjetivo.** Que en mérito del **debido procedimiento adjetivo**, en procura de brindar el correcto ejercicio del derecho de defensa que asiste a los presuntos infractores de los principios contenidos en el plexo de aplicación, se cursó debida notificación al indicada Ing. Rosas, así consta en a fs. 69, Acta Nro. 1 del expediente N° 001/2023, en donde se resuelve iniciar causa de ética profesional a, "... Ing. Rosas Alejandra A. MP/O 26483565/4028...", e informar a la nombrada, ello conforme surge de la constancia de Carta Documento obrante en fs. 76.



COLEGIO DE INGENIEROS  
ESPECIALISTAS DE CÓRDOBA

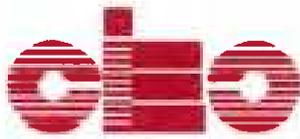
Ley Nra. 7673

TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

Que a fs. 79/94 la Ing. Rosas Alejandra Andrea presenta en tiempo y forma, formal descargo que hace a su derecho y otros documentos aportados como prueba documental dando razones a sus dichos.

Que del libelo contestatario de las actuaciones de marras, luego una negativa genérica y específica a los hechos atribuidos, así refiere en el punto b) y c), lo siguiente "Es cierto que ejerzo funciones como inspectora de la institución Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (CYMAT) dependiente del Ministerio de Trabajo de esta provincia de Córdoba en la delegación de esta ciudad de Córdoba capital, conforme surge del expediente administrativo de referencia (...) Es oportuno recordar que para que un acto administrativo, como es el que ejerzo en mi función de inspectora del CYMAT, debe concurrirse una serie de requisitos bajo pena de nulidad. Así la legislación local y nacional señalan que el acto administrativo debe ser efectuado por autoridad competente (...) Es decir, que únicamente puedo ejercer la función pública en el ámbito de la ciudad de Córdoba bajo pena de nulidad absoluta e insubsanable de ejercer tal función en otra jurisdicción (...) Ahora bien, también puede suceder muy raramente y de forma ocasional, y solo para obras puntuales, que los ingenieros inspectores que nos encontramos radicados en la ciudad de Córdoba, debemos acudir a alguna obra en particular en el interior provincial a los fines de suplir la ausencia de los colegas de la correspondiente delegación local (...) Ahora bien, en relación a las obras que señalan los denunciantes, si bien es cierto que trabajé, remarco que las mismas se encuentran ubicadas fuera del ejido donde ejerzo el poder de policía como inspectora del CYMAT. Es decir, todas se encuentran ubicadas en la localidad de Villa Carlos Paz y por tanto en una jurisdicción donde no soy inspectora del CYMAT (...) En concreto, esta profesional en modo alguno atenta con los deberes de ética contemplados en el Código de Ética (1025/1999), ya que si bien ocupó un cargo público como inspectora del CYMAT, en nada compromete el labor profesional que ejerzo de manera privada como asesora técnica en Higiene y Seguridad de Constructora del Valle SA". Pues en este contexto, sólo alude a una supuesta territorialidad de sus funciones en el CyMAT del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Córdoba para la Ciudad de Córdoba y alrededores, y que no coincide con su trabajo profesional externo en la ciudad de Villa Carlos Paz.

Que asimismo se desprende del punto d), que alude a que se habría instruido un sumario por la denuncia administrativa realizada por el dicente Ing. Rodríguez Ciro y la Lic. Oyola Dania ante el Ministerio de Trabajo y que debido al mismo se instruyó las actuaciones administrativas de ley, "Investigación administrativas". Que en esta instancia fue **suspendida** en sus tareas mientras se da curso a las actuaciones de ley.



COLEGIO DE INGENIEROS  
ESPECIALISTAS DE CÓRDOBA

- Ley Nro. 7673 -

TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

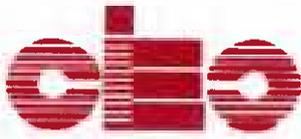
En este contexto, la Ing. Rosas indica que la medida de Suspensión instada fue dejada sin efecto por no encontrarse las suficientes pruebas que de sustento a la denuncia incoada, así lo expresa *"...a infundada denunciada, pero que frente a la inexistencia de prueba alguna en mi contra y en concordancia con todo lo manifestado supra, el Ministerio procedió a reincorporarme en mis funciones como inspectora del CYMAT."*, y presenta como prueba de ello constancia de Notificación a **fs. 90** que cita, *"ATENTO lo comunicado por la Sra. Instructora designada por la Oficina de Investigaciones Administrativas de Fiscalía de Estado en expediente N° 0380-005986/2022, se hace saber a los agentes Raúl Daniel Palacios, Cecilia Conte y **Alejandra Andrea Rosas** que se ha dispuesto sus reintegros a sus tareas normales y habituales en sus lugares de trabajo por encontrarse íntegramente vencidos los términos impuestos en el art. 79 de la ley 7233 sin perjuicio de que esta medida no implica pronunciarse sobre la responsabilidad de los investigados."* (lo remarcado nos pertenece)

Que sin perjuicio de su posterior análisis, corresponde destacar que la Ing. Rosas, yerra al sostener que no se encuentran razones para la sustanciación de las actuaciones administrativas de referencia, puesto que lo sustancial del objeto de la denuncia en sí, no ha sido deslustrada por la autoridad administrativa de competencia, habida cuenta que no ha sido exculpada en el sumario y que las actuaciones del mismo siguen su debido curso. Que en este contexto corresponde tener presente los términos del Art 79 de la Ley nro. 7233 –Estatuto del Empleado público- que indica, *"El **plazo máximo de suspensión** será de **NOVENTA (90) días corridos**, al término del cual el agente tendrá derecho a la percepción de sus haberes..."*, por lo que no es correcta la impresión que pretende instaurar la deponente, sino que el sumario aún sigue el curso de ley, para con ello determinar la responsabilidad de fondo atribuida.

Que en **fs. 132/139**, consta formal presentación de los Alegatos del Bien Probado de la administrada denunciada.

**VI. Análisis.** Que promovida la causa disciplinaria y citada a estar a derecho y producir su defensa, la Ing. Rosas Alejandra Andrea comparece, constituye domicilio legal y presenta descargo en los términos emergentes del escrito incorporado a **fjs.79 a 94** de autos.

Que en dicho descargo y los pertinentes Alegatos de Bien Probado, la matriculada enarbola en mérito de su defensa, sobre dos premisas fundamentales, en una primera instancia sostiene, que el área de competencia de su trabajo está solo limitada a Ciudad de Córdoba y alrededores. En este sentido ha expresado en su defensa, *"Es cierto que ejerzo funciones como inspectora de la institución Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (CYMAT) dependiente del Ministerio de Trabajo de esta provincia de Córdoba en la delegación de esta ciudad de Córdoba capital, conforme surge del expediente administrativo de referencia*



COLEGIO DE INGENIEROS  
ESPECIALISTAS DE CORDOBA

-Ley Nro. 7673-

TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

(...)Ahora bien, **en relación a las obras que señalan los denunciantes, si bien es cierto que trabajó, remarco que las mismas se encuentran ubicadas fuera del ejido donde ejerzo el poder de policía como inspectora del CYMAT. Es decir, todas se encuentran ubicadas en la localidad de Villa Carlos Paz y por tanto en una jurisdicción donde no soy inspectora del CYMAT**" (lo remarcado nos pertenece).

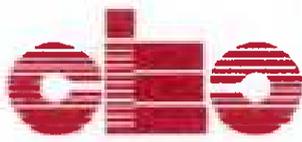
Que se expaya la deponente, dando razones a la falta de incompatibilidad para las tareas encomendadas en forma particular por las empresas de referencia, ello con respecto al cargo que desempeña como inspectora de CYMAT. En este cuadro de situación expuesta, surge correcto realizar las siguientes consideraciones, en primera instancia debe analizarse la conducta presuntamente infractora **en base a la norma que la tipifica**, ello resulta de los preceptos citados componentes del Código de Ética Profesional.

Así las cosas, en principio recae sobre la exponente, el deber de cumplimiento general que establece el artículo nro. 2 al decir, "**...deber primordial de los profesionales, respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de la profesión**" va de suyo que todos y cada uno de los preceptos contenidos en tal plexo resultan de cumplimiento y/u observación por parte de los profesionales comprendidos como sujetos pasivos del plexo de rigor.

Ahora bien, el precepto indica una **obligación insoslayable y de efectivo cumplimiento por parte de los profesionales comprendidos**, en miras de regular el correcto ejercicio de la profesión.

En este contexto debe quedar con absoluta claridad jurídica que la conducta profesional de la presunta infractora, debe **desvelarse, indagarse, analizarse** en función de los preceptos que la regulan y la tipifican, ello independiente de otra normativa, por ejemplo, las normas que regulan los derechos y deberes de los empleados públicos, Ley nro. 7233- Estatuto del Empleado Público-, pues no resulta este plexo el que regula y determina la infracción sujeta a estudio.

Siguiendo este iter lógico jurídico, corresponde traer a colación el art. 5, inc. k, que establece, "**Deberes del profesional para con la dignidad de la profesión. (...) k) No ocupar cargos rentados o gratuitos, en instituciones privadas o empresas, simultáneamente con cargos públicos cuya función se halle vinculada con la de aquellos, ya sea directamente o a través de sus componentes.**" (lo remarcado nos pertenece). Que tal artículo tipifica deberes que deben ser observados por los profesionales de la materia, y por consiguiente deja sentadas las características para la procedencia de una conducta desplegada en infracción.



COLEGIO DE INGENIEROS  
ESPECIALISTAS DE CORDOBA

Ley Nro. 7673-

TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

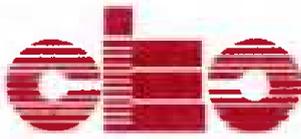
Ahora bien, la denunciada yerra en su apreciación, máxime cuando nunca arriba al análisis de la conducta en infracción en **razón del precepto normativo que lo establece**, haciendo un análisis solo en base a una supuesta limitación de la competencia territorial y material. No obstante, advertido la tipificación de una conducta profesional en infracción, resulta de aplicación el CEP, y este resulta claro en cuanto a los elementos determinantes para la prosecución de una conducta infractora.

En este cuadro de situación se observa que la denunciada se desempeña como **inspectora del CYMAT**, y **contemporáneamente** asistiendo conforme su ejercicio profesional a terceras firmas descriptas ut-supra, es decir, se configura la premisa infractora "**No ocupar cargos rentados o gratuitos, en instituciones privadas o empresas, simultáneamente con cargos públicos**" (art. 5, inc. k).

Que en tal sentido, la propia denunciada **ha reconocido** que presta funciones, tanto en una institución pública (CYMAT) y también como Especialista en Higiene y Seguridad, ello en su carácter de Profesional de la materia, prestando funciones para instituciones y/o empresas privadas citadas precedentemente. Va de suyo, a confesión de parte, relevo de pruebas.

En *segundo lugar*, conforme la defensa expuesta por la misma, la compareciente expresa que por el hecho de las contrataciones en crisis que diera origen a los presentes actuados, ya habría sido sometida a un proceso de **investigación administrativa**, instado por ante la Oficina de Investigaciones Administrativas de Fiscalía de Estado, actuaciones que giran bajo el expediente N° 0380-005986/2022. Refiere en tal sentido, "**No quiero dejar de recordar y traer a colación que mi empleador, me suspendió con motivo de la denuncia formulada en mi contra, investigó la supuesta comisión de una falta ética y finalmente ante la inexistencia de prueba alguna en mi contra, (...) el Ministerio procedió a reincorporarme en mis funciones como inspectora del CYMAT. Ya fui juzgada por estos supuestos hechos (...) Ministerio se concluyó que **actué conforme exige la ley**, honrando la ética profesional y por ello nada podía reprochárseme**" (lo remarcado nos pertenece).

Se observa en este contexto, que la denunciada en marras realiza una defensa basándose en la imposibilidad de ser sometida al presente proceso administrativo, habida cuenta que ya fue sometida a una investigación administrativa oportunamente, instada ante su empleador -CYMAT- que en definitiva termino por sobreseer a la misma, atento a la **inexistencia de prueba alguna en su contra y el levantamiento de la Suspensión instada** y en su mérito expone que fue reincorporada a sus normales funciones de Inspectora.



COLEGIO DE INGENIEROS  
ESPECIALISTAS DE CORDOBA

- Ley No. 7673 -

TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

En este cuadro de situación, se advierte que la exponente realiza un análisis equivoco y yerra en la emisión de los postulados que hacen a su defensa, puesto que la existencia de una investigación administrativa (la cual solo consta parte de la misma como prueba documental), no puede ser óbice a la presente investigación enervada por el Tribunal de competencia, pues en primer lugar, no obstante no corresponder la comparación de referencia, la deponente hace referencia una supuesta **eximición de responsabilidad**, sosteniendo como causa de ello, que ante la falta de prueba, fue reincorporada a sus tareas habituales.

Que no resulta atendible la postura esgrimida por la deponente, puesto que la investigación a que refiere se insta ante el empleador de la misma, y conforme surge de las actuaciones de marras, se deduce que no consta **ningún acto administrativo definitivo** que haya culminado el proceso en curso, posición esgrimida por la declarante.

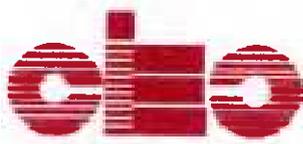
En este contexto, yerra notablemente la Ing. Rosas puesto, que **no existe un acto administrativo definitivo sobre la misma**, muy por el contrario, la investigación en principio debe seguir instándose conforme a derecho, cae así en una serie de especulaciones, apreciaciones y manifestaciones alejadas de los hechos acaecidos y la prueba aportada por la misma y del derecho aplicable. En definitiva, en esta desacertada postura, alega que el **levantamiento de la suspensión** instada en su contra conforme la investigación administrativa, refiere y es producto de la falta de pruebas, y que ello da **razones suficientes de su inocencia en aquellos actuados**.

Que tal postura disiente con el derecho aplicable a la materia, pues el levantamiento de la Suspensión esgrimida, resulta una medida legal garantista ante una investigación administrativa en curso, pero dicho instituto encuentra un límite temporal (noventa -90- días,) acaecido ello, la administración debe restituir al dependiente inquirido. No obstante, los actuados administrativos deben seguir su normal curso de investigación, solo que, para el caso, sin la medida de Suspensión activa.

Asimismo, de la prueba aportada en respaldo de la precedente postura, lejos de dar razón a sus dichos, otorgan suficiente prueba del estado procesal descripto ut-supra.

**VI- Prueba.** Que lucen agregadas autos suficientes pruebas que dan razón a la existencia de trabajo profesional, **fjs. 49, 56/58** y asimismo constan pruebas de sus tareas en la función pública, **fjs 64/65**, por lo que se da por probado el hecho imputado.

Que dado lo antedicho corresponde encuadrarlo en las normas éticas infraccionadas, para determinar la procedencia y luego evaluarlo a los fines de establecer la sanción que pudiera corresponderle. En tal sentido se debe hacer notar que las faltas



COLEGIO DE INGENIEROS  
ESPECIALISTAS DE CÓRDOBA

- Ley Nro. 7673 -

TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

cometidas evidencian una grave violación al deber establecido en el Art. 2°, Art. 5°, inc. k) y el Art. 12° del Código de Ética.

**VII. Derecho.** Que hechas las prevenciones precedentes, corresponde instruir la presentes actuaciones en base al plexo de rigor, léase el CEP –Decreto Nro. 1025/...-, el cual resulta el marco ley que determina los actos u omisiones que en forma alguna lesiona el debido, pródigo, correcto ejercicio profesional.

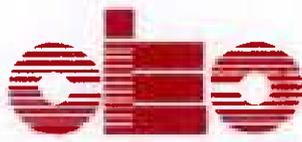
Que en este mundo jurídico, corresponde traer a autos, el art. 2 de dicho plexo, a saber *“Es deber primordial de los profesionales, respetar y hacer respetar **todas las disposiciones legales y reglamentarias** que incidan en actos de la profesión, así como denunciar todas sus transgresiones. Es también deber primordial de los profesionales, **velar por el prestigio de la profesión**”* (lo remarcado me pertenece).

Que en razón de los hechos referidos, y en razón de la presunta comisión de posibles infracciones a principios contenidos en el CEP, en esta instancia de análisis, corresponde traer a autos los términos expuestos en el art. 5, inc. k, que establece *“Deberes del profesional para con la **dignidad de la profesión**. (...) k) No ocupar cargos rentados o gratuitos, en instituciones privadas o empresas, **simultáneamente con cargos públicos cuya función se halle vinculada con la de aquellos**, ya sea **directamente** o a través de sus **componentes**.”* (lo remarcado me pertenece).

Y en este cuadro normativo corresponde citar el art. 12 que expresa *“De las incompatibilidades en el ejercicio profesional. (...) El profesional que se desempeña con relación de **dependencia pública o privada**, no podrá, **contemporáneamente, brindar servicios o ejercer actividades rentadas, o no, similares a las que desarrolla** y que, como resultado de las mismas, pudiera ocasionar cualquier tipo de perjuicio a la empresa con la cual mantiene su **relación laboral primaria**.”* (lo remarcado me pertenece).

**VIII.- Sanción.** Que el Art. 23 del Código de Ética enumera las sanciones aplicables a las infracciones éticas constatadas sin que exista adjudicación particular de cada sanción a infracciones éticas determinadas. De tal forma, a los fines de determinar la sanción a aplicar, deben evaluarse los antecedentes del infractor y las circunstancias particulares del hecho y sus consecuencias, conforme a las reglas de la libre convicción (Art. 26ª Código de Ética). En tal sentido, debe ponderarse que estamos ante **un hecho grave reiterado**, de trascendencia en el ámbito del Colegio de Ingenieros Especialistas de Córdoba y que afecta a la totalidad de sus matriculados.

En virtud de ello, estimamos justo y equitativo sancionar a la Ing. Rosas Alejandra Andrea con la suspensión de su matrícula profesional y el consecuente impedimento para



COLEGIO DE INGENIEROS  
ESPECIALISTAS DE CÓRDOBA

Ley Nro. 7673

TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

ejerger la profesión y los derechos derivados de la condición de matriculada por el plazo de seis (6) meses, a contar desde la notificación de la presente.

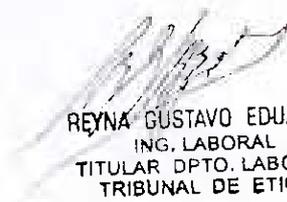
IX. Por todo lo expuesto y las normas legales y reglamentarias citadas, el **TRIBUNAL DE ÉTICA DEL COLEGIO DE INGENIEROS ESPECIALITAS DE CÓRDOBA**, por unanimidad:

**RESUELVE:**

**Artículo 1:** Suspender la matrícula de la Ingeniera Rosas Alejandra Andrea por el plazo de seis (6) meses, que se contarán a partir de la notificación de la presente, por infracción a los deberes establecidos en los Artículos nro. 2, nro. 5 inc k), y nro. 12° del Código de Ética (Decreto 1025/99), con el consiguiente impedimento para ejercer la profesión y los derechos derivados de la condición de matriculada

**Artículo 2:** Dar a publicidad la presente resolución en la forma prevista por Artículo nro. 25 del Código de Ética (Decreto 1025/99), a cuyo fin, comuníquese a la Junta de Gobierno del Colegio de Ingenieros Especialistas de Córdoba.

**Artículo 3:** Protocolícese, hágase saber y dese copia.

  
REYNA GUSTAVO EDUARDO  
ING. LABORAL  
TITULAR DPTO. LABORAL  
TRIBUNAL DE ETICA

  
ARCADIO SERGIO JOSE  
ING. ELECTRICISTA ELECTRÓNICO  
TITULAR DPTD. ELECTRÓNICA  
TRIBUNAL DE ÉTICA - CIEC

  
Ing. Mapecho Uviedo Luis  
Ingeniero Industrial  
P 23460141/4852